

369R2552

20. 12. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 320/19

REGLAMENTO (CEE) N° 2552/69 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1969****por el que se determinan las condiciones de admisión del whisky «Bourbon» en la subpartida 22.09 C III a) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben tomar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2451/69 del Consejo, de 8 de diciembre de 1969 (3), recoge, en la subpartida 22.09 C III a), el whisky «Bourbon»: que la admisión en esta subpartida está subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes; que, para asegurar una aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, se necesitan disposiciones que fijen esas condiciones:

Considerando que la identificación del whisky «Bourbon» es particularmente difícil; que esta identificación puede facilitarse considerablemente si el país exportador asegura que la mercancía exportada es conforme a la designación del producto en cuestión; que, por tanto, es necesario que un producto sólo pueda ser admitido en la subpartida 22.09 C III a) si va acompañado de un certificado de autenticidad que, emitido por un organismo que actúe bajo la responsabilidad del país exportador, otorgue esta seguridad;

Considerando que es preciso determinar la forma del certificado en cuestión así como las condiciones de su utilización; que, por otra parte, es necesario prever disposiciones que permitan a la Comunidad controlar las condiciones de su emisión y asegurarse contra las falsificaciones; que, es preciso, por lo tanto, someter al organismo emisor a ciertos compromisos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La admisión en la subpartida 22.09 C III a) del whisky «Bourbon» se subordinará a la presentación de un certificado de autenticidad que cumpla los requisitos especificados en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. El certificado se establecerá en un formulario del modelo que figura en el Anexo I del presente Reglamento. El formato del certificado será de aproximadamente 21 cm x 30 cm. Se utilizará un papel de color amarillo.

2. Cada certificado será individualizado por un número de serie.

Artículo 3

El certificado se rellenará a máquina o a mano. En este último caso, se deberá rellenar a tinta y en letras mayúsculas.

Artículo 4

El certificado se presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro importador en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de su emisión, junto con la mercancía a que se refiera.

Artículo 5

1. Un certificado sólo será válido si está debidamente visado por uno de los organismos que figuran en la lista del párrafo 2 del artículo 6.

2. Un certificado estará debidamente visado cuando se indique en él el lugar y la fecha de emisión y cuando lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

Artículo 6

1. Un organismo emisor sólo podrá figurar en la lista:

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968.

(3) DO n° L 311 de 11. 12. 1969.

- a) si está reconocido como tal por el país exportador; organismo emisor no cumpla una de las obligaciones de las que se haya encargado.
- b) si se compromete a verificar las indicaciones que figuren en los certificados;
- c) si se compromete a suministrar a la Comisión y a los Estados miembros, a su petición, toda la información que permita la apreciación de las indicaciones que figuren en los certificados.
2. La lista de los organismos emisores figura en el Anexo II del presente Reglamento.
3. La lista se revisará cuando no se cumpla la condición citada en la letra a) del párrafo 1 o cuando un

Artículo 7

Las facturas que se presenten en apoyo de la o las declaraciones de importación deberán llevar el o los números de serie de los certificados correspondientes.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

(verso — Rückseite — verso — verso)

The Internal Revenue Service certifies that the above whisky was distilled in the United States at L'Internal Revenue Service certifie que le whisky Bourbon décrit ci-dessus a été obtenu aux U.S.A. Der Internal Revenue Service bestätigt, daß der obengenannte Bourbon-Whisky in den USA unmittelbar L'Internal Revenue Service certifica che il whisky Bourbon sopra descritto è stato ottenuto negli U.S.A. De Internal Revenue Service verklaart dat de hierboven omschreven Bourbon whisky met een strekte

not exceeding 160° proof (80° Gay-Lussac) from a fermented mash of grain of which not less than directement à 160° proof (80° Gay-Lussac) au maximum, exclusivement par distillation de moûts fermentés mit einer Stärke von höchstens 160° proof (80° Gay-Lussac) durch Destillation aus vergorener Getreide-direttamente a non più di 160° (80° Gay-Lussac) esclusivamente per distillazione di mosti fermentati van niet meer dan 160° proof (80° Gay-Lussac) in de Verenigde Staten van Noord-Amerika in één pro-

51% was corn grain (maize) and aged for not less than two years in charred new oak containers. tés d'un mélange de céréales contenant au moins 51% de grains de maïs et qu'il a vieilli pendant au Maische mit einem Anteil von Mais von mindestens 51 Gewichtshundertteilen hergestellt wurde und daß tati di una miscela di cereali contenente almeno 51% di granturco e che è stato invecchiato per almeno duktiegang is verkregen uitsluitend door distillatie van gegist beslag van gemengde granen bestaande uit ten

moins deux ans en fûts de chêne neufs superficiellement carbonisés. er mindestens 2 Jahre in neuen, innen angekohlten Eichenfässern gelagert hat. due anni in fusti nuovi di quercia carbonizzati superficialmente. minste 51 gewichtspersenten (%) maïs en dat deze whisky gedurende ten minste twee jaar is gelagered in nieuwe, aan de binnenzijde verkoolde, eikehouten vaten.

Place and date of issuance
Lieu et date d'émission
Ort und Datum der Ausstellung
Luogo e date di emissione
Plaats en datum van afgifte

U.S. Treasury Department
Internal Revenue Service Officer

Seal of the Internal Revenue Service
Stempel des Internal Revenue Service

Stempel van het Internal Revenue Service

Sceau de l'Internal Revenue Service
Timbro dell'Internal Revenue Service

ANEXO II

Organismo emisor	País de procedencia
E.E.U.U. departamento of the Treasury, Bureau de alcohol, tabaco y armas de fuego, Washington D.C. o sus oficinas regionales autorizadas	Estados Unidos de America del Norte